

Resolución Directoral Nº 859-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1325-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N°

1325-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

BEAR CREEK MINING COMPANY SUCURSAL

DEL PERÚ

PROYECTO MINERO

UBICACIÓN

LA YEGUA DISTRITO CHACOCHE, DE

PROVINCIA

DE ABANCAY Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC SECTOR MINERÍA

MATERIA

CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral Nº 594-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015.

Lima, 25 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

- El 30 de junio del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación 1. de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral Nº 594-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)1, con la que resolvió:
 - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú (en adelante, Bear Creek) al haberse acreditado la comisión de un incumplimiento al compromiso ambiental referido a realizar la remediación y cierre de la plataforma de perforación PL-7 (DHH-LY-07), establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración La Yegua con Constancia de Aprobación Automática N° 033-2011-MEM-AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°, Artículo 38° y 39º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2008-EM.
 - (ii) Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la referida infracción, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo



19º de la Ley Nº 302302, aprobada mediante Resolución de Consejo



Folios 146 al 155 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley № 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución

Expediente Nº 1325-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

- La Resolución fue debidamente notificada a Bear Creek el 2 de setiembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación Nº 649-2015³.
- El 23 de setiembre del 2015 Bear Creek interpuso recurso de apelación contra la Resolución⁴.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Bear Creek, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

- El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 6. El Artículo 211° de la referida norma⁶ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° debiendo ser autorizado por letrado⁷.



respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)".

Folio 156 del Expediente.

- Folios 157 al 170 del Expediente.
- Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Articulo 206°.- Facultad de contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)



207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Articulo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Articulo 113° .- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:



Expediente Nº 1325-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- 7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG8 establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
- 8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁹ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
- Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Bear Creek el 23 de setiembre del 2015, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
- 10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Bear Creek el 2 de setiembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 23 de setiembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Articulo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva. 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

Resolución Directoral Nº 859-2015-OEFA/DFSAI

Expediente Nº 1325-2014-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Bear Creek Mining Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 594-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Registrese y comuniquese,

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

